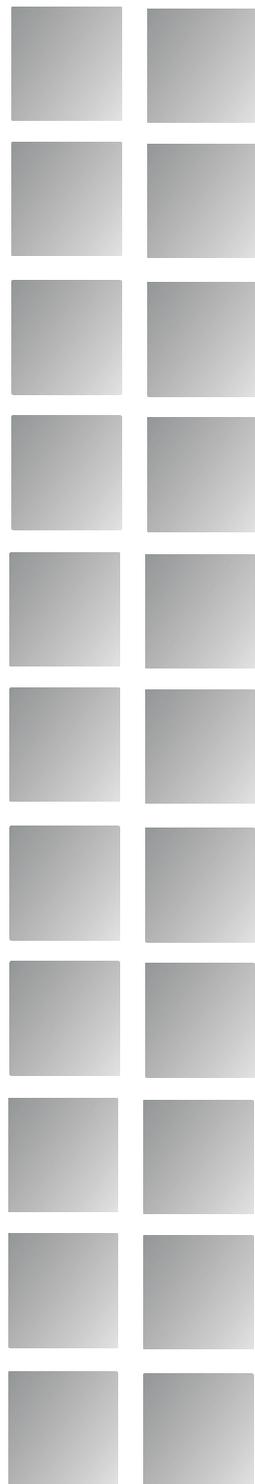


Boletín Judicial
No. 1039



MES DE
JUNIO
Año 87°

SENTENCIA DE FECHA 11 DE JUNIO DE 1997, No. 1

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Justicia Policial de Santo Domingo, del 29 de julio de 1994.

Materia: Criminal.

Recurrentes: Wilson Melo Perdomo y José Eduardo Reyes.

Abogados: Dres. Jesús María Abreu Pérez y Víctor Pérez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Frank Bienvenido Jiménez Santana y Francisco Manuel Pellerano Jiménez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de junio de 1997, años 154° de la Independencia y 134° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Wilson Melo Perdomo y José Eduardo Reyes, ambos dominicanos, mayores de edad, solteros, ex-rasos de Policía Nacional, portadores de las cédulas de identidad personal Nos. 531764 y 518741, series 1ra., respectivamente, domiciliados y residentes en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Justicia Policial de Santo Domingo, de fecha 29 de julio de 1994, cuyo dispositivo es el

siguiente: **“PRIMERO:** Declarar, como el efecto declaramos, bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por los ex-rasos Wilson Melo Perdomo y Jorge Eduardo Reyes Tavarez, P.N., por haberlo hecho en tiempo hábil y ser regular en la forma, contra la sentencia No. 60244-(1994), de fecha 4 de mayo de 1994, dictada por el Tribunal de Primera Instancia de Justicia Policial, con asiento en este Palacio, que los declaró culpables del crimen de robo asalariado en casa habitada, cometido por dos o más personas, de la escopeta Mossbert, calibre 12, No. H666829, propiedad de la Policía Nacional, así como porte y tenencia ilegal de arma de fuego, y en consecuencia, los condenó al primero a sufrir la pena de diez (10) años de reclusión y al segundo a sufrir la pena de cinco (5) años de detención, para cumplirlos en la Penitenciaría Nacional de la Victoria, Distrito Nacional, de conformidad con los artículos 379, 386, 111, 59 y 60 del Código de Procesamiento Penal; 194 y 67 del Código de Justicia Policial y 39 de la Ley 36 del 17 de octubre de 1995; **SEGUNDO:** La Corte de Apelación de Justicia Policial, actuando por propia autoridad, confirma en todas sus partes, la sentencia precedentemente señalada; **TERCERO:** Condenar, como al efecto condenamos, a los referidos ex-rasos de la Policía Nacional, al pago de las costas, de conformidad con el artículo 67 del Código de Justicia Policial”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Corte de Apelación de Justicia Policial, con asiento en Santo Domingo, en fecha 4 de marzo de 1994, a requerimiento de los señores Wilson Melo Perdomo y

José Eduardo Reyes;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 11 de diciembre de 1995, interpuesto por los doctores Jesús María Abreu Pérez y Víctor Pérez, abogados de los recurrentes;

Vista el acta de desistimiento levantada por la Secretaria de la Corte de Apelación de Justicia Policial, con asiento en Santo Domingo, en fecha 3 de junio de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto el artículo 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que los recurrentes Wilson Melo Perdomo y José Eduardo Reyes, han desistido pura y simplemente del recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Unico:** Da acta del desistimiento hecho por los recurrentes Wilson Melo Perdomo y José Eduardo Reyes, del recurso de casación por ellos interpuesto contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Justicia Policial de Santo Domingo, de fecha 29 de julio de 1994, en sus atribuciones criminales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Néstor Contín Aybar, Frank Bienvenido Jiménez Santana y Francisco Manuel Pellerano Jiménez. Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

www.suprema.gov.do

SENTENCIA DE FECHA 11 JUNIO DE 1997, No. 2

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Justicia Policial de Santo Domingo, del 2 de agosto de 1996.

Materia: Criminal.

Recurrente: Francisco Rodríguez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Frank Bienvenido Jiménez Santana y Francisco Manuel Pellerano Jiménez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de junio de 1997, años 154° de la Independencia y 134° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francisco Rodríguez, dominicano, mayor de edad, soltero, ex-segundo teniente de la Policía Nacional, cédula No. 179827, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Restauración No. 11, de Monte Plata, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Justicia Policial del Distrito Nacional, en fecha 2 de agosto de 1996, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declarar, como el efecto declaramos, bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por los ex-miembros segundo teniente Francisco Rodríguez; cabo Dominguito Ramírez D’Oleo y

raso Ramón Ventura Figueroa, P.N., por haberlo hecho en tiempo hábil y ser regular en la forma, contra la sentencia No. 00185-(1996), de fecha 29 de mayo de 1996, dictada por el Tribunal de Primera Instancia de Justicia Policial, con asiento en este Palacio, P.N., que los declaró culpables de propinarle golpes que le causaron la muerte al nombrado Esmeraldo Javier Santana (a) Moreno, el cual se encontraba detenido en la sección de robo, de Monte Plata, donde los citados miembros de la Policía Nacional, fungían como comandante, sargento de guardia y conducente, hecho ocurrido en fecha 5 de enero de 1996, en Monte Plata, República Dominicana, y, en consecuencia, se condena al ex-segundo teniente de la Policía Nacional, a cinco (5) años de reclusión; al ex-cabo de la Policía Nacional a tres (3) años de reclusión y al ex-raso de la Policía Nacional a un (1) año de prisión correccional, para cumplirlos en la Penitenciaría Nacional de la Victoria, Distrito Nacional, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes de conformidad con los artículos 181, 190 y 67 del Código de Justicia Policial y 463-IV del Código Penal;

SEGUNDO: La Corte de Apelación de Justicia Policial, actuando por propia autoridad y contrario imperio, modifica la sentencia precedentemente señalada, y en consecuencia, condena al ex-segundo teniente de la Policía Nacional a tres (3) años de reclusión, al ex-cabo de la Policía Nacional a dos (2) años de prisión correccional y, al ex-raso de la Policía Nacional se descarga de toda responsabilidad penal por insuficiencia de pruebas, todo de conformidad con los artículos 181 y 190 del Código de Justicia Policial, 272 del Código de Procedimiento Criminal y 463-IV del Código Penal;

TERCERO: Condenar, como al efecto condenamos, al ex-segundo teniente y al ex-cabo de la Policía Nacional,

al pago de las costas; y en cuanto al ex-raso de la Policía Nacional, éstas se declaran de oficio de conformidad con los artículos 67 y 68 del Código de Justicia Policial”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Corte de Apelación de Justicia Policial, con asiento en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha 9 de septiembre de 1996, a requerimiento del ex-segundo teniente Francisco Rodríguez No.1, P.N.;

Vista el acta de desistimiento levantada por la Secretaría de la Corte de Apelación de Justicia Policial, con asiento en Santo Domingo, en fecha 11 de marzo de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto el artículo 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el recurrente Francisco Rodríguez, ha desistido pura y simplemente del recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Unico:** Da acta del desistimiento hecho por Francisco Rodríguez, del recurso de casación por el interpuesto contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Justicia Policial de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Néstor Contín Aybar, Frank Bienvenido Jiménez Santana y Francisco Manuel Pellerano Jiménez. Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y

fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DE FECHA 18 DE JUNIO DE 1997, No. 3

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras, del 25 de enero de 1994.

Materia: Tierras.

Recurrente: Juan C. G. Gallardo Montilla.

Abogado: Dr. Pascal Peña Peña.

Recurridos: Gilberto A. Gallardo y compartes.

Abogado: Lic. Juan Pablo Ramos F.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Leonte Rafael Albuquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Amadeo Julián y Angel Salvador Goico Morel, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de junio de 1997, años 154° de la Independencia y 134° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Carlos Garibaldi Gallardo Montilla, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 25 de enero de 1994, en relación a la Parcela No. 26, del Distrito Catastral No. 5, del municipio de La Vega, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de marzo de 1994, suscrito por el Dr. Pascal Peña Peña, abogado del recurrente, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del 23 de marzo de 1994, suscrito por el Lic. Juan Pablo Ramos F., abogado de los recurridos, Gloria Josefina del Rosario Concepción Vda. Gallardo, dominicana, mayor de edad, cédula No. 36492, serie 47, domiciliada y residente en la ciudad de La Vega, Yariana Gallardo Concepción y Gilberto Antonio Gallardo Concepción;

Visto el auto dictado en fecha 17 de junio de 1997, por el Magistrado Néstor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, para integrar la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934, 926 de 1935 y 25 de 1991;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por el recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de la determinación de herederos del finado Dr. Porfirio Antonio Gallardo Suazo, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original dictó el 29 de octubre de 1992,

una decisión mediante la cual acogió los pedimentos contenidos en la instancia introductiva; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se acoge, en la forma, y se rechaza en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Pascal Peña Peña, a nombre y en representación del señor Juan Carlos Garibaldi Gallardo Montilla, en fecha 3 de noviembre de 1992, contra la Decisión No. 1, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, el 29 de octubre de 1992, en relación con la Parcela No. 26 del Distrito Catastral No. 5 del municipio y provincia de La Vega; **SEGUNDO:** Se confirma, con las modificaciones que resultan de los motivos de esta sentencia, la Decisión No. 1 dictada por el Tribunal Superior de Tierras de Jurisdicción Original, el 29 de octubre de 1992, en relación con la Parcela No. 26 del Distrito Catastral No. 5 del municipio y provincia de La Vega, para que en lo adelante su dispositivo rija como se indica en el de la presente: **Primero:** Se acoge la instancia del 19 de marzo de 1991, dirigida al Tribunal Superior de Tierras, por el Lic. Juan Pablo Ramos, a nombre y en representación de los sucesores del Dr. Porfirio Antonio Gallardo Suazo; **Segundo:** Se rechaza la instancia del 16 de marzo de 1992, suscrita por el Dr. Pascal Peña Peña, a nombre y en representación del señor Juan Carlos Garibaldi Gallardo Montilla; **Tercero:** Se declara, que las únicas personas con derecho a recoger los bienes relictos por el finado Dr. Porfirio Antonio Gallardo Suazo, son su cónyuge superviviente, común de bienes, señora Gloria Josefina del Rosario Concepción Vda. Gallardo y sus herederos determinados en las personas de sus dos (2) hijos legítimos, Yarina y Gilberto Antonio Gallardo Concepción, y su hijo natural reconocido, Juan Carlos

Garibaldi Gallardo Montilla; **Cuarto:** Se ordena al Registrador de Títulos del Departamento de La Vega, hacer constar en el Certificado de Título No. 201, correspondiente a la Parcela No. 26 del Distrito Catastral No. 5 del municipio y provincia de La Vega, lo siguiente: a) que los derechos que figuran registrados a favor del hoy finado Dr. Porfirio Antonio Gallardo Suazo, sobre una porción de trescientos noventa y tres (393) metros cuadrados deben ser en lo adelante, en la siguiente forma y proporción: Primero: 50% en favor de la señora Gloria Josefina del Rosario Concepción Vda. Gallardo, dominicana, mayor de edad, soltera, psicóloga, cédula No. 36492, serie 47, domiciliada y residente en la ciudad de La Vega; Segundo: El 50% restante, en favor de Yarina Gallardo Concepción y Gilberto Antonio Gallardo Concepción, menores de edad, representados por su madre, y Juan Carlos Garibaldi Gallardo Montilla, dominicano, mayor de edad, soltero, estudiante, portador de la cédula personal No. 494953, serie 1ra., domiciliado y residente de la Manzana G, Edificio L., Apto. 1-1 del sector Las Enfermeras del barrio Los Minas de esta capital, en la proporción de dos quinta partes (2/5) para los dos primeros y una quinta parte (1/5) en favor del último; b) que los derechos que figuran registrados a favor del señor Dr. Porfirio Antonio Gallardo Suazo, ascendente a la cantidad de cuatrocientos veintiocho (428) metros cuadrados y sus mejoras, deben serlo en lo adelante en la siguiente forma y proporción: Primero: 50% en favor de la señora Gloria Josefina del Rosario Concepción Vda. Gallardo, de generales anotadas; Segundo: el cincuenta por ciento restante, en favor de los señores Yarina Gallardo Concepción, Gilberto Antonio Gallardo Concepción y Juan Carlos Garibaldi Gallardo Montilla, en la

proporción de dos quintas partes (2/5) para los dos primeros y una quinta (1/5) parte para el último, manteniendo sobre esta porción los gravámenes hipotecarios que figuran al dorso de la Carta Constancia del Certificado de Título No. 201 expedido a favor del referido finado y cuya cancelación se ordena por la presente, a fin de que se expidan otras en favor de sus beneficiarios, preindicados, correspondientes a la parcela de que se trata;

Considerando, que el recurrente propone los siguiente medios de casación: **Primer Medio:** Violación de la Constitución de la República en su artículo 3, párrafo 8, ordinal 5; **Segundo Medio:** Violación del artículo 17, ordinal 5 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos y del artículo 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio, el recurrente alega, en síntesis, que la República Dominicana se adhirió a la carta de las Naciones Unidas, y ésta fue ratificada por el Congreso Nacional por resolución No. 962, del 24 de agosto de 1945; que de acuerdo con la Constitución dominicana y los principios de nuestro derecho nacional, estos convenios internacionales son leyes internas de la nación dominicana, y no leyes extranjeras como afirma el Tribunal Superior de Tierras en la decisión impugnada; que la carta de las Naciones Unidas hace énfasis en la no discriminación; que a la luz de los principios generales de nuestro derecho la parte *in-fine* del artículo 10 de la Ley No. 985, del 31 de agosto de 1944, se encuentra derogada; que esta disposición expresa que “si hay descendencia legítima, el hijo natural o sus descendientes tiene derecho a la mitad de la parte hereditaria atribuida a un hijo legítimo o a los

descendientes de éstos”; que la República Dominicana ratificó la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, mediante resolución No. 739, dictada por el Congreso Nacional y promulgada por el Poder Ejecutivo, el 25 de diciembre de 1977; que dicha convención se convirtió en una ley interna y derogó la parte *in-fine* del artículo 10 de la Ley No. 985, ya que aquella dispone que “la ley debe reconocer iguales derechos a los hijos nacidos fuera de matrimonio como a los nacidos dentro del mismo”; que la República Dominicana también suscribió el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el cual fue ratificado mediante resolución No. 684, del 27 de octubre de 1977; que asimismo, el Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos ratificado por la resolución No. 693 del 8 de noviembre de 1977, en su artículo 26, consagra la no discriminación por el nacimiento, cuando dispone lo siguiente: “Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley; a este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”;

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa al respecto, que la parte recurrente interpuso su recurso de apelación contra la sentencia de jurisdicción original, porque sostiene que la misma no interpretó correctamente los principios legales que sustentan el Derecho Internacional Público e incurrió en una violación de la Constitución de la República; que el recurrente alegó que la parte *in-fine* del artículo 10 de la

Ley No. 985, del 1945, sobre dilación de los hijos naturales fue modificada por el artículo 17, numeral 5 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, ratificada por la resolución No. 739, del 21 de diciembre de 1977 dictada por el Congreso Nacional; que asimismo, sostuvo el recurrente, que eran aplicables al caso el artículo 26 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, ratificado por la resolución del Congreso Nacional No. 684 del 27 de octubre de 1977, y el Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ratificado por la resolución del Congreso Nacional 693 del 8 de noviembre de 1977; que a juicio del Tribunal *a-quo* el fallo producido por el juez de jurisdicción original era correcto, ya que a decir de otra manera, implicaría una violación de la Constitución, al aplicar una legislación extranjera ajena a la doctrina y a la legislación dominicana; que el juez tiene facultad para interpretar la ley, pero de ningún modo puede modificarla, y en la especie, la ley dominicana es clara y debe ser aplicada, hasta tanto no sea modificada o derogada de manera expresa por el legislador; que por consiguiente, procedía rechazar dicho recurso de apelación y confirmar la decisión apelada;

Considerando, que los tratados internacionales, debidamente aprobados por el Congreso, tienen la autoridad de una ley interna, en cuanto afecten derechos o intereses privados, objeto del acuerdo; que por consiguiente, los tribunales no tan sólo tienen el derecho, sino que, están en el deber de interpretar los tratados, en la medida en que la aplicación de una de sus cláusulas pueda tener influencia en la solución de un litigio de interés privado; que esta interpretación, como la de las leyes, están sometidas al control de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación;

que como materia propia de juicio, también corresponde a los tribunales resolver, bajo el control de la casación, si un tratado internacional, lo mismo que las demás leyes, son o no compatibles con la Constitución”;

Considerando, que no obstante haber sido planteado por el recurrente, que los tratados internacionales invocados tenían el carácter de leyes internas, por haber sido aprobados por el Congreso Nacional, el Tribunal *a-quo* decidió, por el contrario, que se trataba de disposiciones legales extranjeras no aplicables al caso de que se trata; que al proceder de esa forma, el Tribunal *a-quo* incurrió en el desconocimiento de dichos tratados, en lugar de hacer las debidas comprobaciones y una vez establecido que aquellos habían recibido la aprobación del Congreso Nacional, interpretar sus cláusulas para determinar si las mismas podrían tener o no influencia, eventualmente, en la solución del litigio; que por lo tanto, la sentencia impugnada debe ser casada, sin necesidad de examinar el otro medio del recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 25 de enero de 1994, cuyo dispositivo figura en otra parte del presente fallo, en relación con la Parcela No. 26, del Distrito Catastral No. 5 del municipio de La Vega, y envía el asunto por ante el mismo tribunal; **Segundo:** Condena a los recurridos, Gloria Josefina del Rosario Concepción Vda. Gallardo, Yariana Gallardo Concepción y Gilberto Antonio Gallardo Concepción, al pago de las costas y ordena su distracción en favor del Dr. Pascal Peña Peña, abogado del recurrente quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Néstor Contín Aybar, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Amadeo Julián y Angel Salvador Goico Morel. Miguel

Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DE FECHA 25 DE JUNIO DE 1997, No. 4

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, del 10 de mayo de 1990.

Materia: Laboral.

Recurrente: César Reynaldo Castillo.

Abogado: R. Amauris Contreras.

Recurrido: Ramón Báez.

Abogado: Dr. Juan de Js. Leyba Reynoso.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Amadeo Julián y Angel Salvador Goico Morel, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de junio de 1997, años 154° de la Independencia y 134° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el ingeniero César Reynaldo Castillo, dominicano, mayor de edad, casado, ganadero, domiciliado en Santo Domingo, portador de la cédula de identidad personal No. 4119, serie 51, contra la sentencia del 10 de mayo de 1990, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del

Distrito Judicial de Monte Plata, en funciones de tribunal de segundo grado, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de octubre de 1990, suscrito por el abogado del recurrente, Dr. Amauris Contreras Troncoso, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del 16 de noviembre de 1990, suscrito por el Dr. Juan de Jesús Leyba Reynoso, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad personal No. 9788, serie 8, domiciliado en esta ciudad, abogado del recurrido;

Visto el auto dictado en fecha 24 de junio del corriente año 1997, por el Magistrado Néstor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con el Magistrado Amadeo Julián, Juez de este Tribunal, para integrar la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934, 926 de 1935 y 25 de 1991;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por el recurrente y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda laboral intentada por el recurrido contra el recurrente, el Juzgado de Paz del

municipio de Monte Plata, dictó el 14 de diciembre de 1989, una sentencia cuyo dispositivo está inserto en el de la sentencia impugnada; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declarar, y al efecto declara, el defecto contra el señor César Reynaldo Castillo, parte recurrente, por no obstante quedar debidamente citado por medio de la audiencia anterior, del 13 de marzo de 1990; **SEGUNDO:** Se declara bueno el presente recurso de apelación en cuanto a la forma, por no haber sido incoado en el tiempo que establece la ley, pero lo rechaza en cuanto al fondo por improcedente, mal fundado y carente de pruebas justificativas; **TERCERO:** Se confirma en todas sus partes, la sentencia No. 2 de fecha 14 de diciembre de 1989, dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Monte Plata, que ordena al ingeniero César Reynaldo Castillo, el pago de las prestaciones laborales en favor del señor Ramón Báez, el trabajador, de la manera que sigue: a) Noventa y Cuatro Pesos con Cuarenta Centavos (RD\$94.40) por concepto de cinco días de cesantía; b) Ciento Trece Pesos con Veintiocho Centavos (RD\$113.28) por concepto de 6 días de preaviso; c) Mil Trescientos Cincuenta Pesos (RD\$1,350.00) por concepto de lo establecido en el artículo 84 del Código de Trabajo; d) Treinta Pesos (RD\$30.00) por concepto de bonificación como derecho de su participación en las ganancias obtenidas en proporción a su tiempo trabajado de cuatro meses, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1ro. de la Ley 288 de 1972, modificada por la Ley No. 195 del 1980, todo lo anterior deducido de un salario mínimo de RD\$450.00, mensual, todo lo que asciende a un total global de Mil Quinientos Treinta y Siete Pesos con Sesenta y Ocho Centavos (RD\$1,537.68);

CUARTO: Se condena al ingeniero César Reynaldo Castillo, al pago de las costas del procedimiento en favor del Dr. Juan de Jesús Leyba Reynoso, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad, en representación de la parte recurrida; **QUINTO:** Se comisiona al alguacil de Estrado, señor Hilario Eusebio, de este Juzgado de Primera Instancia, para la notificación de la presente sentencia, a las partes”;

Considerando, que en su memorial, el recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** No citación al Dr. Rafael Amauris Contreras T., ni su comparencia a audiencia a celebrarse el 13 y 29 de marzo de 1990, y en consecuencia, violación a su derecho de defensa, así como del principio que asegura la igualdad que ha de reinar en los debates (acápite 2, letra j del artículo 8 de la Constitución); **Segundo Medio:** No fallo de sendos pedimentos formulados en audiencia por César Castillo y Ramón Báez. Violación al derecho de defensa, así como a elementales reglas de la instrucción y concentración del proceso. Solución dada al litigio de manera distinta a la voluntad de las partes en sus respectivas conclusiones. Vicios de ultra y extra petita en la sentencia recurrida; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa. Falta de base legal. Contradicción de motivos. Motivos falsos, errados e inexactos;

Considerando, que a su vez, el recurrido Ramón Báez, pide en su escrito de defensa, que el recurso de casación interpuesto por el recurrente Ing. César Reynaldo Castillo, sea declarado inadmisibile por haber sido intentado fuera del plazo establecido en la ley;

Considerando, que la sentencia impugnada le fue notificada al actual recurrente, Ing. Castillo, mediante

acto del 30 de junio de 1990, instrumentado por el ministerial Hilario Eusebio, Alguacil de Estrados del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, y el recurso de casación del Ing. Castillo fue interpuesto el 13 de octubre de 1990, o sea, después de haberse cumplido el plazo legal correspondiente, por lo cual, dicho recurso resulta inadmisibile; que no obstante la inadmisibilidad que se advierte en la especie, no deriva del incumplimiento del artículo 608 del Código de Trabajo de 1951, como pretende el recurrido, sino de la violación del plazo de dos meses que establece el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación para interponer el recurso, a partir de la notificación de la sentencia, conforme a lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley 637 del 16 de junio de 1944 sobre Contrato de Trabajo.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el ingeniero César Reynaldo Castillo, el 13 de octubre de 1990, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a dicho recurrente al pago de las costas y ordena su distracción en provecho del Dr. Juan de Jesús Leyba Reynoso, abogado del recurrido, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Néstor Contín Aybar, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Amadeo Julián y Angel Salvador Goico Morel. Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DE FECHA 30 DE JUNIO DE 1997, No. 5

Materia: Disciplinaria.

Acusada: Dra. Juana María Concepción Moreta, Juez Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana.

Abogados: Dres. Abraham Bautista Alcántara, Miguel Tomás Suzaña y compartes.

Querellantes: Dres. Francisca Hernández, Sócrates Piña Calderón, Luis Rafael Vilchez y Miguelina Campusano.

Abogados: Dres. Angel Moneró Cordero y Ernesto Casilla Reyes.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Amadeo Julián, Frank Bienvenido Jiménez Santana, Francisco Manuel Pellerano Jiménez y Angel Salvador Goico Morel, asistidos por el Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de junio de 1997, años 154° de la Independencia y 134° de la Restauración, dicta en audiencia pública, en materia disciplinaria, la siguiente sentencia:

En la causa disciplinaria seguida a la Dra. Juana María Concepción Moreta, Juez de la Cámara Civil,

Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 012-0026213-5, domiciliada y residente en la calle Anacaona No. 61, del municipio de Juan de Herrera, provincia de San Juan de la Maguana;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al abogado ayudante del Magistrado Procurador General de la República, apoderar a la Corte, y en la exposición de los hechos;

Oído al secretario en la lectura de los documentos del expediente;

Oído a la acusada en sus generales de ley, Juana María Concepción Moreta, de generales que constan;

Oído al Dr. Abraham Bautista Alcántara, por sí y por los Dres. Miguel Tomás Suzaña y compartes, que suscriben las conclusiones, en su condición de abogados constituidos de la Dra. Juana María Concepción Moreta;

Oído a los Dres. Francisca Hernández, Sócrates Piña Calderón, Luis Rafael Vilchez, por sí y por Miguelina Campusano, en su condición de querellantes, contra la Dra. Juana María Concepción Moreta;

Oído a los abogados de los querellantes decir a la Suprema Corte: Leen documento expedido por la Dra. Juana María Concepción Moreta, en relación con la suspensión de un abogado y denuncia contra la juez;

Oído al representante del ministerio público, decir a la Corte: “Lo que digo es que frente a una denuncia hecha por abogados, la Corte debió someter a la doctora a juicio disciplinario o de oficio, llamándola a ella por alguna inconducta, no me agrada la forma, no digo si no es justo en el fondo, eso lo veremos”;

Oído a los abogados de los querellantes decir a la Corte: Depositamos el auto leído y documentos para que

pondere el Procurador General de la República los documentos;

El Magistrado Presidente ordena y el Secretario da lectura al auto de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana que suspende a la Dra. Juana María Concepción Moreta;

Oído a los abogados de la defensa en sus consideraciones y conclusiones: “Solicitamos que se acoja como bueno y válido el recurso de apelación interpuesto contra el auto de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, de fecha 10 de septiembre de 1996, y que, actuando por propia autoridad y contrario imperio, lo revoquéis por improcedente y mal fundado y que se ordene la reposición inmediata en sus funciones de nuestra representada”;

Oído al representante del Ministerio Público, decir a la Corte: “Debe oírse al abogado que se queja, no hemos oído cómo se verificaron los hechos; fuera bueno, salvo mejor parecer del Presidente de esta Corte, oírlo y que diga en qué consistieron esos agravios y ella puede contestar; nos gustaría oír cual es el hecho que se tipifica para suspenderla”;

Magistrado Presidente, dice: “La Corte decide oír al querellante”;

Oído al Dr. Luis Rafael Vilchez, querellante, en sus declaraciones: “El motivo de la querrela fue la guarda de un menor; nosotros como abogados, recusamos a la Magistrada; no nos gustó su actuación cuando nos dio la palabra; dijo al secretario que leyera la recusación y que no la leyéramos nosotros; no fue a mí que me ofreció la galleta, se la ofreció a mi compañera; nosotros interpusimos esa querrela; la Corte tiene derecho a suspenderla; quisiera que la Dra. Miguelina Campusano

sea oída; la recusamos porque no estaba impartiendo justicia sana, por su forma con nuestra representante, la visité a ella diciéndole que el padre del niño iba a obtener la guarda del niño a lo que diera lugar; no podemos decir que había relación amorosa entre la Magistrada y el padre del niño; iba siempre a visitarla; no tengo conocimiento de que ella le haya pedido dinero a alguien”;

Oído a la Dra. Juana María Concepción, decir a la Corte; “La demanda en guarda de menor, la audiencia del 26 de junio de 1996, era a las nueve de la mañana; ese día comparecieron los abogados de las partes demandante y demandada; los abogados de la demandante pidieron que se acogieran sus conclusiones y los abogados de la parte demandada que se sobreseyera hasta tanto se pronunciara el divorcio; luego los abogados de la parte demandada retiraron sus conclusiones y solicitaron comunicación de documentos, se acogió; en la audiencia del 31 de julio de 1996, comparecieron ambas partes; los demandantes pidieron que se acogieran las conclusiones, y que se concedieran algunos días de plazo para ampliar; los abogados de la parte demandada leyeron las motivaciones de sus conclusiones y solicitaron un plazo de seis días para ampliar sus conclusiones”;

Oído a los abogados de los querellantes, depositar documentos y expresar a la corte;

Oído a los abogados de los querellantes decir a la Corte: “Es la forma o procedimiento que ella ha llevado en el proceso, no es por su moral que ella fuera recusada”;

Oído al representante del ministerio público en sus consideraciones y dictamen: “No se ha demostrado un hecho específico de prevaricación que pueda imputársele;

debe declararse nulo el acto, se violaron principios constitucionales; que sea declarado nulo el auto y la Corte aplique una sanción de amonestación y sea repuesta en su cargo”, pero;

Resulta, que el 13 de marzo de 1995, los Dres. Angel Moneró Cordero y Ernesto Casilla Reyes, tramitaron una instancia al Magistrado Juez Presidente de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, denunciando las faltas graves cometidas por la funcionaria judicial en el ejercicio de sus funciones, formulando los exponentes, en sus escritos, las siguientes conclusiones: “Por las razones expuestas, solicitamos muy respetuosamente su intervención disciplinaria en el sentido de que la citada magistrada sea sancionada de manera ejemplar, porque negarse a fijar una audiencia equivale a denegar justicia aunque conste, no es denegación de justicia lo que contiene nuestra instancia, sino una exposición sería y responsable de una serie de faltas cometidas por la señalada funcionaria, que constituyen graves violaciones en el cumplimiento de sus deberes”;

Resulta, que el 13 de febrero de 1996, los doctores José Francisco Zabala, Gabriel Sandobal, Víctor Lebrón Fernández y José Rodríguez, elevaron a la Honorable Magistrada Procuradora General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan, un escrito contentivo de las irregularidades y actuaciones cometidas por la Juez de la Cámara Civil y Comercial, exponiendo en el mismo, las siguientes conclusiones: “Que tengáis a bien tramitar por la vía correspondiente, la presente denuncia a fin de que la justicia pueda cumplir con su fin”;

Resulta, que el 29 de julio de 1996, la señora Alexandra Margarita Vilchez de Marranzini, mediante

escrito motivado de la misma fecha, dirigido al Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Juan, incoó una demanda en recusación en perjuicio de la Magistrada Presidente de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de San Juan de la Maguana; a raíz de que entre la parte recusante y la recusada, se han producido fuertes discusiones, expresa la señora Vilchez de Marranzini en su escrito, y que existe una profunda enemistad entre la juez, la parte que representamos y el abogado que suscribe, por lo que se espera, que se producirá un fallo en contra de la señora recurrente;

Resulta, que la Suprema Corte de Justicia se reservó el fallo de la causa disciplinaria seguida a la Magistrada Juana María Concepción Moreta; para su próxima audiencia;

Considerando, que la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, dictó el 10 de septiembre de 1996, un auto administrativo mediante el cual dicha corte resolvió: “**Primero:** Suspender sin disfrute de sueldo, por el término de un (1) mes a partir de la fecha, 10 de septiembre del año 1996, a la Magistrada Juana María Concepción Moreta, Juez de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, por haber cometido anomalías en sus funciones que afectan el correcto desenvolvimiento de la justicia y la debida disciplina inherente al cargo; **Segundo:** Ordena que copias del presente auto sean enviadas a la Dra. Juana María Concepción Moreta, Juez de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, para su conocimiento y cumplimiento, así como a la Suprema Corte de Justicia para su aplicación en cuanto

al no pago del período de suspensión antes ordenado”;

Considerando, que el 6 de marzo de 1997, la Juez Presidente de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, por mediación de su abogado constituido, Dr. Abraham Bautista Alcántara, con motivo de su recurso de apelación interpuesto contra el auto administrativo aludido, mediante escrito de la misma fecha, dirigido al Magistrado Presidente y demás jueces de la Suprema Corte de Justicia, formuló las siguientes conclusiones; **“Primero:** Declarar bueno y válido el presente recurso de apelación por haberse hecho de acuerdo con los preceptos legales; **Segundo:** Revocar en todas sus partes el auto administrativo No. 107, de fecha 10 de septiembre de 1996, dictado por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan, tanto en hecho como en derecho, por carecer de base legal; **Tercero;** Que por la misma sentencia o decisión a intervenir, ordenéis la inmediata reposición en el cargo de Juez Presidente de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de San Juan, a la Dra. Juana María Concepción Moreta; **Cuarto:** Que las costas sean declaradas de oficio”;

Considerando, que el 11 de septiembre de 1996, la Juez de la Cámara Civil y Comercial de San Juan, dirigió al Magistrado Presidente y demás Jueces que integran la Suprema Corte de Justicia, un escrito ampliatorio rechazando lo decidido por el auto administrativo, del 10 de septiembre de 1996, y en el que concluye en los siguiente términos: “Nunca he cometido anomalía en el ejercicio de mis funciones, que puedan afectar el desenvolvimiento de la justicia, si se quiere investigar en

virtud de ese mismo escrito, le solicito a nuestra Suprema Corte de Justicia, una minuciosa investigación en torno a tales comentarios”;

Considerando, que el 25 de junio de 1996, la Juez Presidente de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de San Juan, dictó un auto administrativo, cuya parte dispositiva, **Resuelve: ‘Único:** Suspender al Dr. Leandro Ortíz de la Rosa, para subir a los estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, por un plazo de treinta (30) días, contados a partir de la fecha del presente auto, como “resultado de que en audiencia pública celebrada en este tribunal, en materia laboral, en fecha 19 de junio del año 1996, el Dr. Leandro Ortíz de la Rosa, faltó al respeto públicamente al Juez Presidente de este Tribunal, vociferando palabras injuriosas a mi persona, como ésta ocurrida en varias ocasiones, y sin motivos justificados”;

Considerando, que por escrito de fecha 7 de agosto de 1996, un grupo de abogados en ejercicio, de la provincia de San Juan, formuló ante la Suprema Corte de Justicia una denuncia contra la Juez de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, con motivo de la conducta impropia y censurable adoptada por la aludida Magistrada, caracterizada específicamente por la denegación de justicia y la acumulación de expedientes sin fallar de tres y cuatro años; cuya parte dispositiva de la instancia concluye en los siguientes términos: **‘Primero:** Que suspendáis sin disfrute de sueldo a la Dra. Juana María Concepción Moreta (La China), Juez de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de San Juan, por inconducta notoria y por haber cometido hechos graves en el ejercicio de sus funciones; **Segundo:** Que

sea juzgada disciplinariamente y que sea sancionada con la destitución del cargo y la suspensión del ejercicio de la profesión de abogado por espacio de 5 años de conformidad con la Ley 821 sobre Organización Judicial’;

Considerando, que en fecha 4 de diciembre de 1996, la Magistrada Juez de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de San Juan, suscribió una instancia contentiva de un informe, dirigida a la Suprema Corte de Justicia, en la que expresa, entre otras cosas, que “la actitud de la Corte de Apelación de San Juan no corresponde con la ley, ya que fui suspendida sin haber sido oída, y sin tomar en consideración la gran labor que he realizado en dicha Cámara”;

Considerando, que por acto de fecha 18 de febrero de 1997, del ministerial Luis Méndez, Alguacil de Estrados de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento del Procurador General de la República, fueron citados por los doctores Luis Rafael Vilchez y Miguelina Campusano Lasosé, a comparecer a la audiencia del 6 de marzo de 1997, a celebrarse por ante la Suprema Corte de Justicia, para ser oídos en relación con la querella interpuesta contra la Dra. Juana María Concepción Moreta, Juez de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de San Juan;

Considerando, que en fecha 3 de febrero de 1997, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó un auto fijando la audiencia en Cámara de Consejo del jueves, 6 de marzo de 1997, para conocer de la causa disciplinaria seguida a la Dra. Juana María Concepción Moreta, Juez de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de San Juan, por faltas graves cometidas en el ejercicio de sus funciones;

Considerando, que en fecha 12 de septiembre de 1996,

el Dr. Abraham Bautista Alcántara, actuando en nombre y representación de la Juez de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de San Juan, mediante comunicado dirigido a la Suprema Corte de Justicia, expresa que: “la Dra. Juana María Concepción Moreta, en el ejercicio de sus funciones como Juez de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de San Juan, fue suspendida de su cargo, mediante auto administrativo No. 107 del 10 de septiembre de 1996, emanado de la Corte de Apelación de San Juan, y concluye su escrito aludido en los siguiente términos: por los motivos antes expuestos, y por los que se alegarán en su oportunidad, si necesario fuere, la Dra. Juana María Concepción Moreta, por conducto de su abogado constituido, tiene a bien solicitarles de la manera más respetuosa: **Primero:** Suspender el auto administrativo No. 107, del fecha 10 de septiembre de 1996, dado por la Corte de Apelación de San Juan, ya que el mismo fue debidamente apelado, mediante acto de alguacil notificado por ante la Secretaría de la Corte de Apelación que lo emitió”;

Considerando, que mediante acto de fecha 11 de septiembre de 1996, del ministerial Francisco A. Familia Peña, Ordinario de la Cámara Penal del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, la Dra. Juana María Concepción Moreta, en su condición de Juez de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de San Juan, y por mediación de su abogado constituido, Dr. Abraham Bautista Alcántara, interpuso recurso de apelación, en contra del auto administrativo No. 107, del 10 de septiembre de 1996, rendido por la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, en Cámara de Consejo;

Considerando, que en la audiencia del 5 de marzo de 1997, el representante del ministerio público, formuló un dictamen en los siguientes términos: “que no se ha

demostrado un hecho específico de prevaricación para imputársele; debe declararse nulo el auto; se violaron principios constitucionales; que sea declarado nulo el auto y la Corte aplique una sanción de amonestación y sea repuesta en su cargo”;

Considerando, que la Corte de Apelación de San Juan, para suspender sin disfrute de sueldo por el término de un mes a partir del 10 de septiembre de 1996, a la Juez de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de San Juan, expuso lo siguiente: “que en los archivos de esta Corte figuran varias quejas en relación con el comportamiento de la juez aludida, entre ellas, una de fecha 7 de agosto de 1996, firmada por los doctores Luis Rafael Vílchez y Miguelina Campusano Lasosé, en relación con una solicitud de guarda del menor Félix Alexander, en una parte de la cual se lee: “Atendido: a que en la audiencia celebrada el 31 de julio de 1996, procedimos a invocar los términos contenidos en la instancia antes señalada (una recusación depositada en la Secretaría de esta Corte), con la finalidad de que la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo, suspendiera el conocimiento de la demanda en guarda del menor antes indicado, hasta que se decidiera dicha recusación; Atendido: a que fuimos agredidos con amenazas verbales de golpes e insultos por parte de la Dra. Juana María Concepción Moreta, en plena audiencia llegando al extremos de no permitirnos la palabra; sin tomar en cuenta la delicadeza que contempla la guarda de un menor, lo cual es ponderado de una manera muy especial por los Tribunales de la República”; y que, “en diferentes oportunidades, los integrantes de esta Corte han observado las actitudes explosivas de la juez referida, que han llegado hasta el irrespeto a los superiores jerárquicos; que este comportamiento ha sido expuesto en los medios de

prensa local”;

Considerando, que el examen del expediente pone de manifiesto que, en la especie, no se ha podido establecer que la Magistrada Juana María Concepción Moreta, como Juez de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de San Juan, en el ejercicio de sus funciones, hubiese cometido acto de prevaricación o falta grave alguna reñida con la ley, tal como se imputan en las acusaciones puestas a su cargo; que esta Corte estima que la magistrada en cuestión, por un exceso celo de sus funciones, adoptó medidas que podrían calificarse de extremas, pero que las mismas responden a las reiteradas fricciones y continuos altercados que sostuvo con un sector profesional del derecho de aquella provincia; aunque entendemos que las mismas no contienen motivos suficientes para retener como se hizo, faltas graves y recriminatorias contra la magistrada que ameritaran la suspensión de su cargo, razón por la que procede a revocar en todas sus partes el auto de fecha 10 de septiembre de 1996, dictado por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana;

Considerando, que el objeto de la disciplina judicial es sancionar el irrespeto a las leyes, la observación de una buena conducta y el cumplimiento de los deberes oficiales por parte de los funcionarios y empleados judiciales;

Considerando, que corresponde exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia, “ejercer la más alta autoridad disciplinaria sobre todos los miembros del Poder Judicial, pudiendo imponer hasta la suspensión o destitución, en la forma que determine la ley”.

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, administrando justicia, en nombre de la República, por autoridad de la ley y visto los artículos 67, inciso 5 de la

Constitución de la República y 137, 138 y 140 de la Ley de Organización Judicial, que fueron leídos en audiencia pública: **“Primero:** Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la Magistrada Juana María Concepción Moreta, Juez de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de San Juan, contra el auto administrativo dictado por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, el 10 de septiembre de 1996; **Segundo:** En cuanto al fondo, revoca el auto en cuestión mencionado, a fin de que la Magistrada Juana María Concepción Moreta, Juez de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, sea reintegrada a sus funciones.

Firmado: Néstor Contín Aybar, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Amadeo Julián, Angel Salvador Goico Morel, Francisco Manuel Pellarano Jiménez y Frank Bdo. Jiménez Santana.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.